

LA AUSENCIA DE ÁNIMO DE LUCRO Y LA REVERSIÓN DE LOS BIENES FUNDACIONALES A LA EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN

FERNANDO MORILLO GONZÁLEZ
Doctor en Derecho
Abogado

I. PLANTEAMIENTO. II. LA FUNDACIÓN COMO ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO. 1. *El artículo 34 de la Constitución.* 2. *El artículo 2 de la Ley 50/2002.* III. AUSENCIA DE ÁNIMO DE LUCRO Y REVERSIÓN DE LOS BIENES FUNDACIONALES. 1. *El problema de la reversión de los bienes fundacionales con anterioridad a la Ley 30/1994.* 2. *La reversión de los bienes fundacionales con posterioridad a la Ley 30/1994.* 3. *Análisis crítico de la Sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre.* IV. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

La Sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005 ha confirmado la constitucionalidad del artículo 27.2 de la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, donde se permite la reversión de los bienes y derechos de la fundación a la extinción de la misma, en clara contradicción con la Ley de Fundaciones Estatal, donde queda completamente vedada esta posibilidad. Ello a juicio del autor de estas líneas es contrario al artículo 34 de la Constitución, donde se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, formando parte del mismo la ausencia de ánimo de lucro que preside el régimen jurídico de estas entidades que se vulnera con este tipo de previsiones.

PALABRAS CLAVE: Fundación, reversión, ánimo de lucro, Tribunal Constitucional, Ley de Fundaciones, Comunidad de Madrid.

ABSTRACT

The Judgment of the Constitutional Court 341/2005 has confirmed the constitutionality of the article 27.2 of the Law of Foundations of the Community of Madrid, where there are allowed the reversion of the goods and rights of the foundation the extinction of the same one, in clear contradiction with the State Law of Foundations, where this possibility remains com-

pletely forbidden. It in the opinion of the author of these lines is opposite to the article 34 of the Constitution, where the right of foundation is recognized for purposes of general interest, forming a part of the same one the absence of spirit of profit that presides at the juridical regime of these entities that is damaged by this type of forecasts.

KEY WORDS: Foundation, reversion, interest of profit, Constitutional Court, Law of Foundations, Community of Madrid.

I. PLANTEAMIENTO

La lectura de la Sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre, donde se resuelve el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Grupo Socialista en el Senado contra diversos artículos de la Ley de la Comunidad de Madrid 1/1998, de 2 de marzo de Fundaciones (en adelante Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid), me hizo recapacitar sobre una cuestión de sumo interés para las fundaciones que hasta ahora no había tenido ocasión de abordar en los distintos trabajos que he publicado sobre esta figura jurídica. Se trata de si es posible conciliar la ausencia de ánimo de lucro que caracteriza a las fundaciones con la posibilidad de que, a su extinción, el fundador decida libremente el destino de los bienes resultantes de su liquidación, pudiendo decidir que reviertan a su persona o a sus herederos.

Nuestro Tribunal Constitucional, en la citada Sentencia 341/2005, ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión al resolver el recurso de inconstitucionalidad presentado frente al artículo 27.2 de la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, donde se admite la posibilidad de que el fundador decida libremente el destino de los bienes de la fundación a la extinción de la misma, y, en consecuencia, su reversión.

El objetivo del presente estudio es analizar si, tal y como está configurada la figura jurídica de la fundación en nuestro Ordenamiento, es viable que, a la extinción de la fundación, los bienes resultantes de la liquidación puedan revertir al fundador o ser destinados sin limitación alguna a cualquier otra persona física o jurídica libremente designada por aquél, posibilidad que, ya adelantamos, es a la que, con alguna limitación, conduce la STC 341/2005, aunque sea en el ámbito exclusivo de la Comunidad de Madrid. Para ello, partiré del análisis del alcance que en nuestro Ordenamiento jurídico tiene la ausencia de ánimo de lucro que caracteriza a las fundaciones, a continuación abordaré el estudio de la regulación legal, tanto estatal como autonómica, del destino del patrimonio fundacional a la extinción de las fundaciones, para, finalmente, enfrentarme al análisis de los argumentos que se manejan en la Sentencia 341/2005 para llegar a la conclusión que alcanza.

II. LA FUNDACIÓN COMO ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO

1. El artículo 34 de la Constitución

El reconocimiento constitucional del derecho de fundación constituye el primer y más importante pilar en el que se basa nuestro Derecho de fundaciones. El artículo 34 de la Constitución consagra por primera vez en nuestro constitucionalismo el derecho de fundación para fines de interés general. La ubicación sistemática de este derecho, dentro de los derechos fundamentales y, en concreto, en el seno de la sección segunda, como un derecho de los ciudadanos regulado junto al derecho de propiedad, tiene una importancia trascendental: vincula a todos los poderes públicos, sólo puede ser desarrollado por Ley que habrá de respetar su contenido esencial, y goza de la tutela prevista en el artículo 161.1.a) de la Constitución (1).

La Constitución Española reconoce, como venimos indicando, en su artículo 34 el derecho de fundación para "fines de interés general". Dicho artículo tiene como inmediata consecuencia la superación definitiva de la idea de beneficencia, que a lo largo de los años venía presidiendo el régimen jurídico de las fundaciones. Con carácter previo de la Constitución, ningún texto legal hacía mención expresa a este "concepto jurídico indeterminado" (2) como calificador del fin fundacional.

La inclusión, en el artículo 34 de la Constitución, de la expresión "fines de interés general" no fue en absoluto pacífica. El Anteproyecto constitucional no hacía referencia alguna a los fines fundacionales, y su

(1) El artículo 34 CE ha sido objeto de numerosos trabajos de investigación en los que se ha tratado de determinar el alcance del derecho de fundación que allí se reconoce, *vid. v.gr.*: LACRUZ, J.L. (1983): "Las fundaciones en la Constitución española de 1978", *ADC*, pp. 1.455 y ss.; RICO PÉREZ, F. (1982): *Las fundaciones en la Constitución Española*, Iltre. Colegio de Abogados de Toledo; GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1990): "Constitución, fundaciones y sociedad civil", *RAP*, n.º 122, mayo-agosto, pp. 235 y ss.; MUÑOZ MACHADO, S. (1990): "Las fundaciones en la Constitución", en *Presente y futuro de las fundaciones*, Madrid, Civitas, pp. 19 y ss.; GARRIDO FALLA, F. (1985): "Comentario al artículo 34 de la Constitución", en *Comentarios a la Constitución*, 2ª ed., Madrid, Civitas; PIÑAR MAÑAS, J.L. (1996): "El derecho de fundación como derecho constitucional", *DPC*, n.º IX, mayo-agosto, pp. 147 y ss.

(2) Los conceptos jurídicos indeterminados son aquellos de definición normativa necesariamente imprecisa a la que ha de otorgarse alcance y significación específicos a la vista de unos hechos concretos de forma que su empleo excluye la existencia de varias soluciones igualmente legítimas, imponiendo como correcta una única solución en el caso concreto, resultando, pues incompatible con la técnica de la discrecionalidad [*vid.* STS (Cont. Adm) de 12-12-1979 (RJA, 2753) y 13-7-1984 (RJA, 4675)].

artículo 22.2º, en el que se recogía el derecho de fundación junto al de asociación, se limitaba a establecer: "Se reconoce el derecho de fundación con arreglo a la ley". Más adelante, en el texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Pleno del Congreso, el precepto pasó a formar un artículo independiente, pero no se alteró su contenido.

La incorporación del "interés general", como característica esencial que debe presidir los fines fundacionales, fue fruto de una enmienda presentada en el Senado por el Grupo Socialista. La justificación de aquella era impedir la técnica de las fundaciones familiares que permitiría establecer, en la práctica, las vinculaciones y mayorazgos. Dicha enmienda se mantuvo en la Comisión Mixta Congreso-Senado y en el texto definitivo, aprobado por el Pleno de las Cortes el 31 de octubre de 1978.

Como vemos, constitucionalmente el único límite que se establece para las fundaciones es que las mismas se constituyan para fines de interés general, por lo que, en principio, no parece que la ausencia de ánimo de lucro que, como analizaremos más adelante, forma parte del concepto legal de fundación, tenga alcance constitucional. Decimos "en principio", porque si se analiza con detenimiento la expresión interés general no se puede descartar que la ausencia de ánimo lucro pueda entenderse implícita dentro de ese concepto jurídico indeterminado (3) que es el "interés general" (4).

En efecto, la expresión interés general se contrapone a interés particular (5), y parece evidente que el ánimo de lucro, entendido con la obtención de una ganancia repartible (6), casa mal con el interés general que deben perseguir necesariamente las fundaciones. Interés general es todo aquello que interesa al conjunto de ciudadanos que compo-

(3) Para un completo análisis del significado de la expresión "concepto jurídico indeterminado", puede consultarse: SAINZ MORENO, F. (1974): *Conceptos jurídicos. Interpretación y discrecionalidad administrativa*, Madrid. Civitas.

(4) En esta línea se pronuncian autores como VILASECA I MARCET, J. (1974): "Una Ley de Fundaciones Privadas", *Revista Jurídica de Cataluña*, pp. 565 y ss. o DEL CAMPO ARBULO, J.A. (1996): *Ley de Fundaciones. Comentarios a la Ley de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general*, Madrid, Fundación MAPFRE-Centro de Fundaciones, p. 47.

(5) Fuera de nuestras fronteras podemos distinguir dos tipos de Ordenamientos jurídicos en atención a los fines fundacionales permitidos. Por un lado, aquellos países en los que no es necesario que el fin fundacional sea de interés público o general, como Alemania o Suiza y, por otro, los que sí exigen esta característica, como el francés o el belga. En otros, *v.gr.* Italia, no está demasiado clara la cuestión de si los fines deben ser necesariamente de interés público o no.

(6) Sobre esta cuestión volveremos más adelante, donde analizaremos qué debe entenderse por ausencia de ánimo de lucro en sede de fundaciones.

nen una comunidad política, lo cual excluye la posibilidad de que los fines fundacionales tengan como objetivo beneficiar a personas concretas y determinadas, a lo cual llevaría el hecho de que las mismas pudiesen perseguir ánimo de lucro, entendido en el sentido anteriormente apuntado (7). De esta forma, constituyendo el interés general uno de los aspectos, que forman parte del contenido esencial del derecho de fundación que, con base en el artículo 53.1 de la Carta Magna, debe ser respetado por la regulación legal que del mismo se haga, no parece que en ésta se pueda admitir la creación de fundaciones que persigan ánimo de lucro en el sentido anteriormente expuesto.

2. El artículo 2 de la Ley 50/2002

El artículo 2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (en adelante Ley 50/2002), al igual que su predecesora la Ley 30/1994, de 30 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general (en adelante Ley 30/1994) define a las fundaciones como “organizaciones constituidas sin fin de lucro”. La ausencia de ánimo de lucro se configura como una de las principales notas características de las fundaciones, que forma parte de su propia definición legal. Definición que constituye, según dispone la disposición final de la Ley, condición básica para el ejercicio del derecho de fundación reconocido en el artículo 34 de la Constitución, en relación con el 53 de la misma, siendo en consecuencia de aplicación general, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1 de la Carta Magna. Lo que de entrada nos indica que las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de fundaciones, en lo que a este estudio interesa, tendrán vedada la posibilidad de dar cabida en su legislación a fundaciones que en alguna medida se puedan considerar que persiguen ánimo de lucro.

Algún autor considera innecesaria la referencia a la no existencia de ánimo de lucro (8); pero, personalmente, considero que esa mención no

(7) En esta línea *vid.* NIETO ALONSO, A. (1996): *Fundaciones: su capacidad*, Fundación Pedro Barrié de la Maza, La Coruña, p. 433.

(8) VILASECA I MARCET, J.M., entiende que “la ausencia de lucro no necesita ser especialmente destacada como requisito de la existencia de la fundación, ya que la propia naturaleza de la misma, al no pertenecer los bienes a nadie, sino a la propia entidad, o mejor dicho, al fin a que son destinados dichos bienes, es suficiente para que el lucro excluido no pueda producirse, ni tan solo doctrinalmente concebirse” (“Fundaciones culturales privadas”), *RJC*, 1973, p. 323).

es superflua, si se interpreta en sus justos términos, y puede resultar esencial para una correcta interpretación de lo dispuesto a lo largo de la Ley de Fundaciones, cuestión que trataremos de dejar patente en este trabajo.

Caracterizándose las fundaciones como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las mismas se contraponen a las personas jurídicas que el artículo 35.2º CC denomina de asociaciones de “interés particular”, es decir, las sociedades civiles (art. 1665 CC) y mercantiles (116 CCom), caracterizadas genéricamente por tener finalidad lucrativa (9).

Ahora bien, como apunté más atrás, el hecho de que las fundaciones deban carecer de ánimo de lucro no significa que las mismas no puedan obtener rendimientos o beneficios con la actividad que desarrollan. Como veremos a continuación, lo que impide es que los mismos puedan ser objeto de reparto.

Un examen minucioso de la Ley 50/2002 confirma la idea expuesta. El artículo 15.4 impide que los patronos perciban retribuciones por el desempeño de sus funciones, vedándose de esta forma un hipotético reparto de beneficios por esta vía (10). El artículo 24 permi-

(9) Decimos “genéricamente” porque la afirmación de que las sociedades civiles y mercantiles se caracterizan por perseguir ánimo de lucro está siendo cuestionada por un importante sector de la doctrina mercantilista. Vid. v.gr. GIRÓN TENA, J. (1976), *Derecho de sociedades*, tomo I, Madrid, s.n. p. 37. Más recientemente, el problema ha sido analizado en profundidad por PAZ-ARES, C., para llegar a la conclusión de que la sociedad anónima y, en definitiva, la sociedad puede aplicarse a la consecución de un fin no lucrativo, siendo el ánimo de lucro sustancialmente irrelevante dentro de la estructura del contrato de sociedad (vid. (1991) “Ánimo de lucro y concepto de sociedad”, en *Derecho mercantil de la CEE. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Madrid, Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, pp. 731 y ss.), en la misma línea vid. SÁNCHEZ ALVAREZ, M. (1996): *La fundación de la sociedad anónima*, Madrid, McGraw-Hill, pp. 63 y ss.

(10) La Ley 50/2002 presenta una novedad en este punto frente a su predecesora la Ley 30/1994, toda vez que permite en su artículo 15.4º, salvo que el fundador hubiese dispuesto lo contrario, que el patronato fije una retribución adecuada a aquellos patronos que presten a la fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato, previa autorización del Protectorado. Se trata en definitiva de permitir que los patronos puedan trabajar para la fundación. Imaginemos el supuesto de que un patrono es abogado y se le encarga la defensa de la fundación en un juicio o del patrono que es contable y se encarga de la contabilidad de la fundación..., etc. Parece lógico que éstos puedan cobrar por el desempeño de dichas actividades que van mucho más allá de sus atribuciones como miembros del Patronato. Ahora bien, para evitar que por esta vía se pueda eludir el carácter gratuito del cargo de Patrono, se establece un control por parte del Protectorado, exigiéndose previa autorización de éste. El artículo 34 del Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal (en adelante RFCE) desarrolla los requisitos necesarios para que dicha autorización tenga lugar.

te expresamente que realicen actividades mercantiles o industriales (11), con ciertos límites (12). Mientras que el artículo 26, al igual que el artículo 24 de la derogada Ley 30/1994, posibilita la obtención de ingresos por las actividades que desarrolle la fundación, con el único requisito de que ello no suponga una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios (13). El legislador ha desechado, de forma definitiva, la tradicional y desfasada exigencia de que las prestaciones de las fundaciones fuesen necesariamente de carácter gratuito.

(11) Para un análisis en profundidad de esta materia pueden consultarse la excelente monografía de VALERO AGÚNDEZ, U. (1969), *La fundación como forma de empresa*, Valladolid, Universidad de Valladolid, y la amplia bibliografía que allí se cita. Más recientemente se han ocupado de la cuestión: CARRANCHO HERRERO, M. T. (1991): "El problema del ejercicio de actividades económicas por las fundaciones", *RDS*, pp. 94 y ss.; SALELLES CLIMENT, J.R. y VERDERA SERVER, R. (1997), *El patronato de la fundación*, Pamplona, Aranzadi, pp. 92 y ss.; NIETO ALONSO, A., *op.cit.*, pp. 329 y ss.; o LINARES ANDRÉS, L. (1997), "La actividad económica de las fundaciones", *RCDI*, n.º 642, pp. 1625 y ss. En la doctrina italiana se pueden citar: COSTI, R. (1968): "Fondazione e impresa", *RDC*, pp. 1 y ss.; RESCIGNO, P. (1967), "Fondazione e impresa", en *Riv. Soc.*, 1967, pp. 812 y ss. Entre los autores alemanes, es de destacar el trabajo de STRICKRODT, G. (1951), *Die Stiftung als neue unternehmensform, s.n.*, Braunschweig, pp. 6 y ss. En Francia, existe una Ley que regula las fundaciones de empresa, la Ley 90-559 de 4 de julio de 1990, que modifica la Ley 87-571 de 23 de julio, sobre el desarrollo del mecenazgo, no obstante, su alcance es escaso, pues se limita a reconocer y regular la posibilidad de que las empresas creen fundaciones.

(12) El artículo 24 de la LF frente a su predecesor el artículo 22 de la Ley 30/1994 que se limitaba a permitir su participación en sociedades, recoge expresamente la posibilidad de que las fundaciones desarrollen actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean accesorios de las mismas, con sometimiento a las normas reguladoras de la defensa de la competencia. Este artículo es objeto de desarrollo por los artículos 23 y 24 del RFCE.

(13) Esta posibilidad ya fue admitida, aunque de forma más restrictiva, por el Reglamento de Fundaciones Culturales del año 1972 (RFC), cuyo artículo 24, exigía para poder obtener ingresos de los beneficiarios, aprobación del Protectorado y que las cantidades exigidas a los beneficiarios no excediesen del coste real del servicio, sin margen comercial de ninguna clase. Por lo que se refiere a la legislación autonómica, se puede destacar la Ley 12/1994 de Fundaciones del País Vasco que, en su artículo 29, establece las reglas que deben cumplirse para que los servicios que presta la fundación a sus beneficiarios puedan ser remunerados. Las condiciones que establece son tres: no ser contrario a la voluntad fundacional, que el importe obtenido se destine a los fines fundacionales, y que la remuneración no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios. La Ley 7/1983 de Fundaciones de Interés Gallego también se refiere a esta cuestión, estableciendo unos requisitos similares a los que exigía el RFC, es decir: aprobación del Protectorado y que los ingresos no excedan del coste real del servicio sin margen comercial de ninguna clase (art. 19).

En definitiva, la fundación con su actividad podrá generar rendimientos, pero lo que no podrá hacer es repartir esas ganancias (14). Los rendimientos deberán destinarse a la realización directa de las actividades que aquélla tenga programadas para la realización de sus fines o a incrementar la dotación o las reservas (15), según acuerde el Patronato (art. 27 de la Ley 50/2002 (16)) (17).

En todo caso, me parece muy discutible que la finalidad fundacional pueda consistir sin más en la realización de una actividad típicamente empresarial (18). Esto último desnaturalizaría la verdadera esen-

(14) A juicio de CARRASCO PERERA, la imposibilidad de reparto de ganancias, "es más bien un corolario evidente de la falta de base asociativa de la fundación; si la fundación no tiene socios, y si los patronos no pueden, por disponerlo expresamente el art. 13.5°, recibir retribución, resulta imposible hallar un colectivo de personas que pudieran ser destinatarias del reparto de ganancias". (Régimen privado de las fundaciones en el Proyecto de Ley de Fundaciones", ponencia presentada en el seminario sobre *Fundaciones, mecenazgo y sociedad civil en el umbral del siglo XXI*, en julio de 1994 en la Universidad de Castilla-La Mancha, p. 17).

(15) Esta última precisión no constaba en el Proyecto presentado por el Gobierno, fue fruto de la enmienda n.º 153, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, con el objeto de otorgar un mayor margen de flexibilidad en la gestión patrimonial de las fundaciones (*vid.* BOCG, Congreso de los Diputados, n.º A-105-12, del 24 de octubre de 2002, p. 60). Aunque la Ley no contiene referencia alguna a las "reservas de la fundación", por las mismas debemos entender aquella parte del patrimonio de la fundación que no constituye dotación fundacional, según la definición que de la misma se contiene en el artículo 12 de la Ley.

(16) El artículo 27 de la LF es objeto de desarrollo por los artículos 32 y 33 del RFCE, donde entre otras cuestiones se precisa el importe máximo de los gastos de administración, que se fija en el 5 por 100 de los fondos propios o el 20 por 100 de los ingresos obtenidos en el ejercicio (art. 33).

(17) Esta idea es la que preside el régimen jurídico de las *non profit corporations* en Estados Unidos. La calificación de las mismas radica, en palabras de LÓPEZ JACOISTE, en "no en impedir que el patrimonio fundacional sea explotado para producir toda clase de beneficios y rendimientos económicos sino en que, una vez obtenidos, se destinen a la finalidad benéfica y no al lucro personal" [1967] "La fundación y su estructura a la luz de sus nuevas funciones", RDP, n.º 642, p. 575].

(18) Toda la doctrina coincide en que las fundaciones pueden ser accionistas de una sociedad para aplicar los dividendos obtenidos a sus fines, pero no existe unanimidad en el alcance de la condición de accionistas. LÓPEZ JACOISTE admite que la fundación, manteniendo su carácter, realice actividades de explotación a fin de mantener e incrementar su valor en cambio y su rentabilidad, siempre al servicio del fin benéfico principal, pero se muestra, sin embargo, reticente a que la fundación en sí misma sea una forma de empresa ("La fundación...", *op.cit.*, p. 607). DE LORENZO GARCÍA, que es partidario de las fundaciones puedan crear empresas o participar en otras existentes, siempre que exista conexión entre el fin fundacional y el objeto social, muestra dudas, por el contrario, sobre la posibilidad de que una fundación cree una empresa sin conexión alguna con el fin fundacional, con la única misión de obtener ingresos [(1993) *El nuevo derecho de fundaciones*, Madrid, Marcial Pons, pp. 405 y ss.]. Más reticente aún es

cia de la fundación (19), implicaría la transformación de la actividad económica, de la fundación como fuente de rentas, al deseo de lucro subjetivo, y ello, aunque no exista reparto de dividendos (20), siendo esta la verdadera finalidad fundacional (interés directo en la ganancia que persigue la empresa). La actividad empresarial que desempeñe la fundación debe ser siempre un medio instrumental al servicio del fin de interés general y nunca el fin en sí mismo considerado. Si la actividad empresarial pasa a ser el fin la fundación, ésta quedaría desfigurada en su esquema jurídico, pues habrá pasado a ser esencial lo que era instrumento (21). Si se pretende que las fundaciones sean eficaces es necesario que puedan obtener algún tipo de ganancia para poder renovar el patrimonio invertido en la satisfacción de los fines de interés general. Una forma de obtener ingresos puede ser la titularidad de acciones y el ejercicio de actividades empresariales, pero, repetimos, siempre que la actividad empresarial no se erija en fin, sino que esté a su servicio para su más adecuado cumplimiento. No nos parece contrario al interés general el hecho de que la fundación tenga un patrimonio dinámico que no se descapitalice fácilmente.

Después de todo lo expuesto hasta ahora, podemos concluir que la ausencia de ánimo de lucro que caracteriza a las fundaciones no impide, de una parte, que la fundación perciba de los beneficiarios determinadas cantidades por los servicios que presta, y de otra, la realización por aquélla de actividades mercantiles con los límites expuestos. A esto, debemos sumar que la Ley, en cierta forma, exige a los patronos de la fundación la búsqueda de los máximos rendimientos, al imponer a

BADENES GASSET que admite que la fundación pueda ser accionista, pero no que ésta pueda ser empresario, en el sentido de tener empresas de su propiedad, y ello, porque considera que la posesión de establecimientos mercantiles o industriales lleva consigo el peligro de destinar la organización de la fundación a alcanzar objetivos puramente económicos con abuso de personalidad jurídica para móviles especulativos, estimando preferible la fórmula de conferir a la fundación el carácter de accionista de una sociedad [(1979) "Regulación legal de las fundaciones: algunas consideraciones críticas del Derecho español", *RDP*, pp. 125 y ss.).]

(19) En este sentido, afirma DE LORENZO GARCÍA: "Ni la clase de persona jurídica, ni su régimen jurídico, ni su funcionamiento, ni el carácter de sus bienes, ni la esencia de sus fines son compatibles ni asimilables entre una y otra (entre la fundación y la empresa), y mucho menos si la fundación queda subordinada de forma instrumental a la empresa" (*op.cit.*, p. 407).

(20) Con todo, si bien es cierto que no existe propiamente reparto de dividendo, no se puede negar que los encargados de la gestión de estas entidades posiblemente por vía indirecta logren alcanzar algún tipo de beneficio derivado de dicha actividad.

(21) Cfr. LÓPEZ JACOISTE, "La fundación...", *op. cit.*, p. 608.

éstos la obligación de mantener plenamente el rendimiento y utilidad de los bienes y derechos que integran el patrimonio fundacional (22). Lo que está completamente vedado es el reparto de los beneficios obtenidos que se deben dedicar necesariamente al incremento de la dotación o reservas y a la realización de los fines fundacionales.

III. AUSENCIA DE ÁNIMO DE LUCRO Y REVERSIÓN DE LOS BIENES FUNDACIONALES

1. El problema de la reversión de los bienes fundacionales con anterioridad a la Ley 30/1994

La posibilidad de que los bienes fundacionales puedan revertir al fundador o a sus herederos a la extinción de la fundación, o, en definitiva, que éste goce de libertad o no para decidir es destino de aquéllos es una de las cuestiones más controvertidas del régimen jurídico de estas instituciones (23). Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1994, se discutía si ello era posible o no. Dicha incertidumbre tenía su origen en la aparente contradicción que existía entre el artículo 39 CC, que establecía la posibilidad de que al extinguirse la fundación se diese a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado; y el artículo 16 de la antigua Ley de Beneficencia de 1899, que ordenaba que la supresión de cualquier establecimiento de beneficencia público o particular, debía implicar siempre la incorporación de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

El Tribunal Supremo tuvo ocasión de pronunciarse sobre tan debatido problema, entre otras, en las Sentencias de 23 de junio de 1964 (RJA, 3682) y de 6 de junio de 1987 (contencioso-administrativo) (RJA, 4744). En ambos pronunciamientos consideró que el artículo 16 de la Ley de Beneficencia, ley especial de las mencionadas en el artículo 38.2

(22) *Vid.* artículo 14.2º de la Ley 50/2002.

(23) Más allá de nuestras fronteras, en aquellos países en los que se permite que las fundaciones desarrollen cualquier tipo de actividad se permite la reversión, *vid.* en este sentido el § 88 del Código civil alemán (*BGB*) o el artículo 57 del Código civil suizo, eso sí, si se quiere la obtención de beneficios fiscales no está permitida la reversión. Por el contrario, aquellos países en los que las fundaciones solo pueden perseguir fines de interés general la solución es la contraria, cabe citar en este sentido la Ley francesa de Mecenazgo, cuyo artículo 18 determina el carácter irrevocable de la destinación de los bienes a la realización de una obra de interés general o sin fin lucrativo.

CC, únicamente entraría en escena cuando ningún destino dispusieron las cláusulas fundacionales respecto de los bienes de la fundación. En contra de esta doctrina jurisprudencial se manifestó, empero, el Consejo de Estado en su Dictamen de 18 de mayo de 1972, en el que llegó a la conclusión, con base en el artículo 16 de la Ley de Beneficencia, de que la autonomía de la voluntad del fundador a este respecto se contrae a determinar el destino de los bienes dentro del marco público-benéfico.

Para completar el panorama legislativo relativo a esta cuestión con anterioridad a la aprobación, de la ahora derogada, Ley 30/1994, debemos hacer alusión a las leyes autonómicas de fundaciones aprobadas hasta esa fecha. En particular, en ese momento legislativo, gozaban de una ley específica de fundaciones (24): Cataluña (Ley 1/1982, de 3 de marzo, de Fundaciones privadas catalanas) (25), Galicia (Ley 7/1983, de 22 de junio, de Régimen de las Fundaciones de interés gallego) (26), Canarias (Ley 1/1990 de 29 de enero, de Fundaciones canarias) (27), País Vasco (Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del Pa-

(24) En torno al planteamiento general de los problemas anudados al hecho de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia de fundaciones *vid.* AA.VV. (1979), *Las fundaciones y los Estatutos de Autonomía*, Ponencias y conferencias pronunciadas en las segundas jornadas de estudios del Centro de Fundaciones, celebradas en Madrid los días 11 y 12 de diciembre, publicadas en el n.º 2 de la Colección Temas de Fundaciones; GIL CREMADES, R. (1992), *Régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Asociaciones y Fundaciones*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública; CAFFARENA, J. (1989), "Competencia de las Comunidades Autónomas en materia de Fundaciones", en *Competencia en Materia civil de las Comunidades Autónomas*, Sevilla, Tecnos, pp. 21 y ss.; MARCH CIVERA, B. (1987), "Transferencias de competencias a las autonomías en materia de fundaciones: la experiencia valenciana", *CAS*, n.º 4, pp. 29 y ss.; PIÑAR MAÑAS, J.L. (1995), "Comentario a la disposición adicional primera", en *Comentarios a la Ley de Fundaciones y de incentivos fiscales*, tomo I, Madrid, Escuela Libre Editorial-Fundación ONCE.

(25) La citada Ley ha sido derogada por la Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones. La Ley catalana de 1982 fue desarrollada por el Decreto 160/1982, de 27 de mayo, de Instrucción para la organización y funcionamiento del Protectorado de la Generalidad sobre fundaciones privadas. *Vid.* también la Ley 21/1985, de 8 de noviembre por la que se modifican algunos artículos de la Ley 1/1982.

(26) La Ley gallega fue desarrollada por el Decreto 193/1984, de 6 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento de organización y funcionamiento del Protectorado de las fundaciones de interés gallego, sustituido por el Decreto 448/1992, de 18 de junio. A su vez, la Ley 11/1991, de 8 de noviembre, modificó parcialmente la Ley 7/1983 de Régimen de las Fundaciones de interés gallego.

(27) La citada Ley ha sido derogada por la Ley 2/1998, de 6 de abril de Fundaciones de Canarias, que, a su vez, conserva en lo que no se oponga a la misma el Decreto 188/1990, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Protectorado de las fundaciones canarias, y el Decreto 72/1992, de 22 de mayo, por el que se modifica el anterior.

ís Vasco) (28). A las que se debían unir las leyes 44-47, de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, de compilación del Derecho foral de Navarra, en la que se recoge el régimen jurídico básico de las fundaciones navarras (29).

Pues bien, mientras la Ley 1/1982, de Fundaciones privadas catalanas (art. 9.2) y la Ley 12/1994, de Fundaciones del País Vasco (art. 35.2), no admiten la reversión; la Ley 7/1983 de Fundaciones de interés gallego (art. 24) y la Ley 1/1990, de Fundaciones canarias (art. 21.4) se remiten a lo dispuesto en el artículo 39 CC, aunque esta última parece que, pese a dicha remisión, sólo permite la reversión a favor de otras entidades sin ánimo de lucro, que cumplan fines análogos y siempre en interés de la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 24j). Mención a parte merece la Compilación Navarra, cuya Ley 47 contempla específicamente la posibilidad de reversión de los bienes fundacionales, con los mismos límites temporales que los establecidos para las sustituciones fideicomisarias.

2. La reversión de los bienes fundacionales con posterioridad a la Ley 30/1994

Ley 30/1994 trató de dar por zanjada esta cuestión, y en su artículo 31.2 limitó la capacidad de decisión del fundador a la determinación de las fundaciones o entidades no lucrativas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a las que irán destinados los bienes remanentes a la extinción de la fundación. Se impedía de este modo, cualquier forma de reversión de los bienes fundacionales al fundador o a sus herederos (30). Criterio que se mantiene en la Ley 50/2002, de Fundaciones,

(28) *Vid.* Decreto 404/1994, de 18 de octubre, sobre el Reglamento de Organización y funcionamiento del Protectorado y el Registro de Fundaciones del País Vasco. Desde una perspectiva fiscal *vid.* la Norma Foral de Guipúzcoa 5/1995, de 24 de marzo, de Incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, la Norma Foral de Vizcaya 9/1995, de 5 de diciembre, de Régimen fiscal de fundaciones y asociaciones de utilidad pública y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, y la Norma Foral de Álava 13/1996, de 24 de abril, de Incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

(29) La norma que la Ley foral navarra contiene sobre fundaciones deben completarse con lo que, respecto del régimen fiscal de las mismas, dispone la Ley foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones navarras y de las actividades de patrocinio. *Vid.* también, el Decreto foral 613/1996, de 11 de noviembre, por el que se regula la estructura y el funcionamiento del Registro de Fundaciones de Navarra.

(30) Con todo, algún autor, pese al tenor de la Ley, mantuvo que era posible la reversión a favor del fundador o de las personas que éste designe. *Vid.* GOMEZA VILLA,

que sustituyó a aquélla, cuyo artículo 33.2 se limita a reproducir lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 30/1994. De forma paralela, desde un punto de vista fiscal, tanto el artículo 42.1.e) de la Ley 30/1994, como su sucesor, el artículo 3.6 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo (en adelante Ley del Mecenazgo), exigen que no pueda ser objeto de reversión el patrimonio fundacional como requisito para poder acceder al régimen de incentivos fiscales previsto en aquéllas. Resultando estas últimas normas de aplicación general al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14^a CE, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales.

En concreto, el artículo 3.6 de la Ley del Mecenazgo exige para que, a efectos de esa Ley, una fundación pueda considerarse una entidad sin fines lucrativos, que, “en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, siendo aplicable a dichas entidades sin fines lucrativos lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 97 de la Ley 43/1995, de 27 de, del Impuesto sobre Sociedades. En ningún caso tendrán la condición de entidades sin fines lucrativos –prosigue el precepto–, a efectos de esta Ley, aquellas entidades cuyo régimen jurídico permita, en los supuestos de extinción, la reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté prevista en favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley” (31).

El artículo 31 de la Ley 30/1994 fue objeto de duras críticas por un amplio sector de nuestra doctrina. Para DURÁN RIVACOBÁ resulta “un verdadero dislate que se prive a los fundadores la facultad, lógica

J. (1996-1997), “El derecho de reversión de bienes, reservado por los dotantes, donantes o testadores al atribuirlos a fundaciones, antes y después de la Ley 30/1994 de Fundaciones”, en *Ciclo de conferencias de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en colaboración con el BBV*, Curso 1996-1997; y más recientemente TRAPIELLA NIETO, J. (1999): “Destino de los bienes de las fundaciones extintas. Su posible reversión”, en *Constitución y extinción de fundaciones*, Valencia, Centro Español de Fundaciones-Tirant lo Blanch, pp. 263 y ss.

(31) En esta línea *vid.* artículo 12 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario y las actividades de patrocinio en Navarra.

de otra parte, para decidir el destino de su patrimonio, si por diversas circunstancias la primitiva designación a una obra desinteresada no diera su esperado fruto" (32). También se muestran abiertamente contrarios a la solución legal SALVADOR CODERCH y SEUBA TORREBLANCA, para estos últimos sería posible la reversión en la medida en que el patrimonio fundacional esté compuesto por donaciones con cláusula de reversión, admisible a su juicio a la luz del artículo 10.1 de la Ley 30/1994, que permite que la dotación consista en bienes y derechos de cualquier clase, por tanto, no necesariamente aportados en propiedad. De esta forma, en su opinión lo que prescribe la Ley es que "aquellos bienes y derechos que subsistan a la extinción de la fundación han de ser destinados a finalidades de interés general: pero ello es así mientras esos bienes y derechos efectivamente subsistan y no cuando, por la razón que sea, se hayan efectivamente extinguido" (33). Más lejos aún llega VALLET DE GOYTISOLO, que defiende, pese a que el tenor literal de la Ley 30/1994 no admite dudas, la posibilidad de reversión (34).

Con todo, pese a las críticas al sistema y el esfuerzo de algunos autores en reinterpretar el artículo 31 de la Ley 30/1994, no puede albergarse la menor duda de que, teniendo en cuenta lo dispuesto en ésta y ahora en la Ley 50/2002, una vez que se destina un patrimonio a la realización de un fin de interés general, aunque éste sea temporal y se extinga la fundación, el patrimonio estará siempre afectado de forma irrevocable a la realización de fines de este tipo (35), bien sea a través de otra fundación, una entidad no lucrativa privada, o una entidad pública, no fundacional, que persiga fines de esta clase. Lo cual, como expondré más adelante, constituye una manifestación de la ausencia de ánimo de lucro que caracteriza a las fundaciones.

Ahora bien, ni la disposición final primera de la Ley 30/1994 ni la disposición final primera de la Ley 50/2002, consideraron respectiva-

(32) *El negocio jurídico fundacional*, Aranzadi, Pamplona 1996, p. 219. En la misma línea *vid.* SERRANO CHAMORRO, M.E. (2003), *Las fundaciones: dotación y patrimonio*, Madrid, Civitas, 2º ed., pp. 275 y ss.

(33) *Vid.* "Fundaciones, interés general y títulos de aportación (I y II)", *La Ley*, 28 y 29 de enero de 1998, n.º 4467 y 4468, p. 6, III.

(34) *Vid.* "Dictamen emitido a solicitud de la fundación F, acerca de: A) Si la existencia de un pacto de reversión al banco fundador puede hallarse afectado por las leyes de 1994 estatal y vasca de fundaciones; B) Por cuál de las leyes debe regirse", *RDN*, abril-junio 1996, pp. 297 y ss.).

(35) *Vid.* sobre esta cuestión MORILLO GONZÁLEZ, F. (2006), *El proceso de creación de una fundación*, Madrid, Aranzadi, 3ª ed., pp. 170 y ss.

mente los artículos 31.2 y 33.2 de directa aplicación en todo el Estado, de tal forma que las leyes autonómicas que admitían la reversión, en principio, continuaron vigentes en esta materia, permitiéndose aparentemente que las nuevas Leyes autonómicas que se aprobasen estableciesen una regulación distinta de lo dispuesto en la normativa estatal. Este ha sido el caso de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, no así del resto de las Leyes autonómicas que siguen el criterio marcado por la Ley estatal en este punto. Véanse los artículos 33,2 de la Ley 2/1998, de 6 de abril de Fundaciones de Canarias, 26.2 de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana, 46 de la Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones de Cataluña, 31.4 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, y 43.3 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Como decía, la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid reconoce expresamente la posibilidad de que sea el fundador el que decida, sin límite alguno, el destino de los bienes resultantes de la liquidación de una fundación extinguida (artículo 27.2), apartándose en este punto de lo dispuesto en la Ley estatal. Se trata de la que podríamos calificar como novedad más destacable de la Ley madrileña, y que, ya en la tramitación de la misma, supuso la ausencia de consenso en su aprobación, constituyendo un importante punto de discordia entre el Grupo socialista y el Grupo Popular. Como era de esperar, el citado precepto fue impugnado por el Grupo Socialista en el Senado, dentro del recurso de inconstitucionalidad número 2544/1998, presentado contra determinados artículos de la citada Ley, resuelto por la STC 341/2005, a cuyo análisis dedicaré la última parte de este estudio.

3. Análisis crítico de la Sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre

Como antes he apuntado, el Grupo Socialista en el Senado interpuso recurso de inconstitucionalidad (n.º 2544/1998) contra diversos artículos de la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, entre los cuales se encontraba el artículo 27.2 de la misma, que establece lo siguiente:

“e. A los bienes y derechos resultantes de la liquidación de una Fundación extinguida se les dará el destino previsto por el fundador”

Los senadores del Grupo Socialista basan la inconstitucionalidad del precepto legal que ha sido reproducido en dos razones. De una parte, consideran que dicha regulación invade competencias propias del Estado, toda vez que la definición del destino de los bienes de la fundación a su extinción constituye una condición básica del ejercicio del derecho de fundación que el legislador autonómico debe respetar al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1^a de la Constitución Española, tratándose además de una cuestión puramente civil, competencia reservada al Estado en función de lo dispuesto en el artículo 149.1.8^a. De otra, porque consideran que semejante previsión quiebra la garantía de instituto que recoge nuestra Constitución, al quebrar la afectación del patrimonio al interés común y permitir el enriquecimiento del destinatario del patrimonio liquidado de la fundación; lo cual, entienden contrario a la esencia de las fundaciones, tal y como están configuradas en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, como entidades sin ánimo de lucro que tienen su patrimonio afectado a la realización de fines de interés general.

Frente a los argumentos de los recurrentes, por parte del letrado de la Comunidad de Madrid se afirma que la posible reversión de los bienes de la fundación no constituye una novedad en nuestro Ordenamiento, toda vez que el respeto a la voluntad del fundador que aquella garantiza concuerda con lo dispuesto en el artículo 39 del Código Civil. A lo que añade que la determinación del destino de los bienes fundacionales a la extinción de la fundación no ha sido considerada por el legislador estatal una condición básica del derecho de fundación que entrase dentro de su competencia, al no entender de aplicación general el artículo 31.2 de la Ley 30/1994 donde se regulaba aquella. De forma que la Comunidad de Madrid, al haber asumido competencias exclusivas en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en dicha Comunidad puede legislar sobre esta materia de forma diversa a como se hace a nivel estatal. Asimismo, afirma que las fundaciones no están incluidas, en sentido estricto, dentro de la competencia estatal en relación con la legislación civil, debiéndose buscar su ubicación en el artículo 149.3 de la Constitución. Finalmente, considera que el hecho de que, a la extinción de la fundación, se permita la reversión no afecta al interés general de las fundaciones o a su esencia, toda vez que, una vez que las mismas se extinguen, no existe fundación, ni persiste en consecuencia el deber de perseguir un fin de interés general, resultando, a su juicio, la solución contraria una verdadera expropiación.

El Tribunal Constitucional entra en primer lugar a conocer sobre el tema competencial. En este sentido, considera que el artículo 27.2 de la

Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid no invade la competencia estatal a que se refiere el artículo 149.8^a de la Constitución, sobre la base de que no estamos ante una norma civil sino a ante una norma relativa a actuaciones administrativas procedentes en caso de disolución de las fundaciones, que tiene perfecto acomodo dentro de la competencia sobre fundaciones asumida por la Comunidad de Madrid, afirmando al respecto que “la norma incorpora una regla de actuación destinada a ordenar el desarrollo de las funciones propias del Patronato y del Protectorado, este último como órgano administrativo de control” (Fundamento Jurídico 5).

En lo que concierne a la posible infracción del artículo 149.1.^a de la Constitución, por entender que el artículo 27.2 conculca condiciones básicas del derecho de fundación, en concreto las previstas en los artículos 1.1 y 2.1 de la Ley 30/1994 (ahora artículos 1.1 y 3.3 de la Ley 50/2002), el Tribunal parte de la base de que las fundaciones son entidades sin ánimo de lucro, calificación que considera que “merece ser calificada como elemento nuclear de la figura y en la que –amén de su consideración como condición básica para el ejercicio del derecho de fundación, según resulta de lo dispuesto en los artículos 1.1 de la Ley 30/1994 y 2.1 de la Ley 50/2002, preceptos ambos dictados al amparo de la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.1^a CE–, puede verse el lógico corolario de la proclamación del derecho de fundación “para fines de interés general (art. 34.1 CE), pues ese componente finalista excluye de suyo la satisfacción de intereses particulares mediante la obtención de beneficios (cuya referencia constitucional ha de buscarse, llegado el caso, en el art. 38 CE)”, razonamiento que traslada a las normas estatales sobre fines que fundacionales que pueden perseguir las fundaciones que se contienen en los artículos 2.3 de la Ley 30/1994 y 3.3 de la Ley 50/2002 (Fundamento Jurídico 7).

Ahora bien, pese a lo anteriormente expuesto, mantiene que el “interés jurídico protegido por el art. 34 de la Constitución exige que los bienes y derechos con que se dote a la fundación sirvan al interés general en tanto subsista el ente fundacional, pero no prescribe la permanente afectación tras la extinción de la fundación”, y, sobre esta base, llega a la conclusión de que el artículo 34 de la Constitución no limita las opciones del legislador a la hora de decidir el destino del patrimonio fundacional a la extinción de la fundación, al no formar parte esta cuestión del contenido esencial del derecho, lo que tiene reflejo expreso en el hecho de que las normas sobre fundaciones dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.1^a no contienen criterios restrictivos en este punto (Fundamento Jurídico 7).

A lo anterior añade que no resulta contradictoria la previsión del artículo 27.2 de la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid ni con el artículo 31.2 de la Ley 30/1994 ni con el 33.2 de la Ley 50/2002, donde según el Alto Tribunal se reconoce al fundador ese mismo derecho de elección, concluyendo que ese derecho de elección no puede merecer, por sí solo, reproche alguno de inconstitucionalidad, puesto que no perturba la caracterización de las fundaciones como entidades no lucrativas (Fundamento Jurídico 7).

Seguidamente el Tribunal insiste en que el reproche de inconstitucionalidad viene dado no porque el artículo 27.2 faculte al fundador para elegir el destino de los bienes a la extinción de la fundación, sino porque ese destino no se limita, impidiendo la reversión del patrimonio fundacional. Insistiendo igualmente en que la satisfacción del interés general preside la Ley de la Comunidad de Madrid en las fundaciones de su competencia, y en que la extinción de la fundación, tal y como está configurada en el artículo 32 de la Ley 50/2002 y el concordante artículo 26 de la Ley autonómica, escapa sustancialmente a la voluntad del fundador, lo que contribuye a evitar que se altere su sentido. Continuando en esta línea de razonamiento, el Alto Tribunal considera que "cuando la liquidación produjera un lucro para el fundador (o para las personas físicas o jurídicas designadas por él) incompatible con el interés general que debe presidir el instituto de la fundación, el Estado de Derecho cuenta con instrumentos suficientes para arbitrar los controles oportunos que cada supuesto requiera, a la vista de la legislación civil y de la normativa concreta en materia de fundaciones" a lo que añade que "la caracterización de las fundaciones como organizaciones sin afán de lucro no resultaría compatible con eventuales cláusulas de reversión que alcanzaran a bienes o derechos distintos de aquellos con los que el propio fundador dotó a la fundación" (Fundamento Jurídico 7).

En resumen, el Tribunal Constitucional entiende que el artículo 27.2 de la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid es constitucional, siempre y cuando la posible reversión de los bienes fundacionales al fundador o a terceros quede limitada a los bienes y derechos aportados por aquél, considerando en caso contrario que dicha previsión sería contraria a la caracterización de las fundaciones como entidades sin afán de lucro que la Constitución impone como esencia de la naturaleza jurídica de la institución.

Expuestos los razonamientos que llevan al Tribunal Constitucional a declarar constitucional el artículo 27.2 de la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, con las limitaciones que han sido expuestas,

paso a continuación a exponer mi opinión crítica sobre el fallo de la Sentencia.

Aunque este trabajo se centra en el análisis de la compatibilidad o no de la reversión de los bienes fundacionales con la ausencia de ánimo de lucro que debe presidir su actividad, no quisiera iniciar mi análisis del tratamiento de esta cuestión en la Sentencia 341/2005, sin poner de relieve mi rotunda disconformidad con lo resuelto por el Tribunal en relación con la no consideración del artículo 27.2 de la Ley autonómica como materia civil incardinable en el artículo 149.1.8º de la Constitución. Muy brevemente, considero que el destino del patrimonio fundacional a la extinción de la fundación es una materia que entra sin duda dentro del campo del derecho civil. Se trata de una norma que afecta de lleno a la autonomía privada y como pone de relieve BERCOVITZ: “¿desde cuándo resulta que los límites a la autonomía privada con respecto a disposiciones a título gratuito o a disposiciones mortis causa no están recogidas en normas de naturaleza civil?” (36). La posible participación de la administración pública en la decisión sobre el destino del patrimonio fundacional a la extinción de la fundación no altera esta naturaleza, porque la misma es absolutamente residual. Recordemos que, tanto en la Ley autonómica como en la Ley estatal, el Protectorado sólo interviene si en los estatutos o en el negocio fundacional no se regula este destino o el patronato no tiene reconocida esta facultad, a lo que debemos añadir que el reproche de inconstitucionalidad no viene dado por la posible participación de la Administración en esta cuestión, sino por el ilimitado alcance que a la voluntad del fundador se da en este punto y, esta cuestión, como se mire, es de índole civil.

Entro ya en la cuestión que es propiamente objeto del presente trabajo. Como he expuesto al principio, la ausencia de ánimo de lucro forma parte del derecho de fundación reconocido por el artículo 34 de la Constitución, cuestión en la que coincide el propio Tribunal Constitucional, que, en la Sentencia que estamos analizando, hace expresa alusión a esta circunstancia (Fundamento Jurídico 7). Como también he afirmado más atrás, como no podía ser de otra forma, tanto la Ley 30/1994 como la Ley 50/2002 lo reflejan así en su articulado, donde se define a las fundaciones como entidades sin ánimo de lucro, definición que, según la disposición final primera de ambas, se considera condición básica del derecho de fundación aplicable a todas las fundaciones,

(36) *Vid.* BERCOVITZ, R. (2006): *Comentario a la Sentencia 341/2005*, en Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, n.º 70, (pendiendo de publicación a la fecha en que redacto estas líneas).

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.1^a de la Constitución. En consecuencia, la ausencia de ánimo de lucro debe ser respetada por las normas que, en desarrollo de la competencia que hubieran asumido en sus estatutos, pudieran dictar las Comunidades Autónomas en materia de fundaciones, resultando inconstitucional cualquier norma que lleve a lo contrario.

Admitir la posibilidad de que el fundador decida sin límite alguno el destino de los bienes fundacionales a la extinción de la fundación, que es lo que literalmente permite el artículo 27.2 de la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, conculca claramente la ausencia de ánimo de lucro inherente al derecho de fundación. Si el fundador, haciendo uso de la facultad que tiene atribuida, decide que, a la extinción de la fundación, sus bienes remanentes reviertan a su persona o a otra persona física o jurídica cuyos fines no sean de interés general, aquéllos pasarán de estar destinados a la realización de un fin de interés general a satisfacer intereses particulares, implicando un lucro para aquéllos que reciban esos bienes. Y esto es precisamente lo que el legislador trató de evitar, al declarar en la definición de las fundaciones que incluyó en la Ley estatal, que éstas son entidades sin ánimo de lucro que persiguen fines de interés general y dar a dicha definición alcance de condición básica de aplicación general en todo el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.1^a de la Constitución.

La exigencia legal de que las fundaciones carezcan de ánimo de lucro tiene un expreso reflejo tanto en la Ley 30/1994 como en la Ley 50/2002. Así, a modo de ejemplo, se pueden citar los artículos 25 y 27 respectivamente de dichos textos legales referidos al destino de los beneficios de la fundación o los artículos 31.2 y 33.2 de los mismos, referidos al destino de los bienes fundacionales a la extinción de la fundación. Ninguno de éstos artículos se declara como condición básica de aplicación general por la disposición adicional primera de ambos textos legislativos, pero ello no significa que el legislador autonómico pueda legislar sobre los mismos desconociendo los principios básicos que rigen el derecho de fundaciones. Así, en el primero de los casos, aunque el artículo 27 de la Ley 50/2002 no se considera condición básica, es evidente que el legislador autonómico no podrá sobre esta base establecer la regulación que considere oportuna con respecto al destino de los beneficios que la fundación obtenga con su actividad, podrá variar los porcentajes, y considerar por ejemplo que en lugar de destinar un 70% de los beneficios a la realización de los fines y un 30% a dotación y a reservas, sea un 80% y un 20% respectivamente, pero no decidir que esos beneficios vayan destinados al fundador o a un tercero, porque ello conculcaría tanto el interés ge-

neral de los fines como la ausencia de ánimo de lucro que preside el derecho de fundaciones. Esta idea es perfectamente trasladable al artículo 33.2 de la Ley 50/2002, donde se regula el destino del patrimonio fundacional a la extinción de la fundación. En esta materia, el legislador autonómico podrá establecer variantes al determinar las entidades no lucrativas que persigan fines de interés a las que deba destinarse aquél, pero no incorporar una regulación que atente contra los principios básicos que impregnan nuestro derecho de fundaciones.

En este sentido, aunque se trate de una norma fiscal, debemos traer a colación el artículo 3 de la Ley del Mecenazgo, donde se recogen los requisitos para que una fundación pueda considerarse una entidad sin ánimo de lucro, cuyo apartado 6, que he reproducido más atrás, considera que en ningún caso podrá considerarse una entidad sin fines lucrativos, a efectos de esa Ley, aquélla que permita la reversión. Es cierto que esta exigencia solo tiene relevancia a efectos fiscales, pero no por ello deja de ser una norma jurídica dictada en el ámbito de las fundaciones, donde el legislador considera incompatible la reversión de los bienes fundacionales con la ausencia de ánimo de lucro, lo cual avala la tesis que aquí se sostiene.

Por otra parte, no me parece serio sostener que la posibilidad de que los bienes reviertan al fundador o a terceros no afecta a la ausencia de ánimo de lucro porque cuando aquéllos llegan a éstos la fundación está ya extinguida. La fundación no se extingue automáticamente cuando concurre causa de extinción, cuando esto ocurre, se abre un proceso de liquidación que no finaliza hasta que se liquidan las deudas y se adjudican los bienes remanentes (37). Durante este proceso la fundación aún existe aunque esté en liquidación (38), de forma que los bienes y

(37) *Vid.* art. 33.1 de la Ley 50/2002, y artículo 27.1 de la propia Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

(38) Esto último no se establece expresamente en la Ley 50/2002, pero si se desprende con claridad de lo dispuesto en el artículo 39 del RFCE, donde se regula el procedimiento de liquidación. Además, estamos ante un principio básico del derecho de sociedades en general, que se recoge expresamente en el artículo 264 TRLSA que determina que *"la sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza"*. No siendo por lo demás una cuestión controvertida en la doctrina *vid.* en este sentido: REAL PÉREZ, A. (1997), "Modificación, fusión y extinción de las fundaciones", en *Las fundaciones. Desarrollo reglamentario de la Ley*, Madrid, Fundación Alonso Martín Escudero-Dykinson, p. 145; o CAFFARENA, J., y los autores que en este sentido cita en (1996), "La extinción de las fundaciones y el destino de los bienes de la fundación extinguida en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre", en *La Ley 30/1994 de Fundaciones. Ciclo de conferencias de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, Fundación Ramón Areces, p. 392 y nota n.º 39).

derechos remanentes pertenecen a aquélla hasta el mismo momento de su adjudicación. De forma que si éstos se adjudican a una persona física o a una persona jurídica con ánimo de lucro, la fundación aunque esté en liquidación estaría contraviniendo su propia esencia, al lucrar a un tercero con su propio patrimonio sin que ello suponga realización alguna de sus fines de interés general.

El Tribunal Constitucional es perfectamente consciente de lo que acabo de exponer y así lo refleja en la Sentencia que estoy analizando, cuando establece que “la caracterización de las fundaciones como organizaciones sin afán de lucro no resultaría compatible con eventuales cláusulas de reversión que alcanzaran a bienes o derechos distintos de aquéllos con los que el propio fundador dotó a la fundación”, afirmando que para impedir que esto ocurra “el Estado de Derecho cuenta con instrumentos suficientes para arbitrar los controles oportunos que cada supuesto requiera, a la vista de la legislación civil y de la normativa concreta en materia de fundaciones”, para concluir que “el art. 27.2 de la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid no es inconstitucional interpretado en los términos expuestos”.

Con todo, no comparto la solución a la que llega el Tribunal Constitucional sobre este punto por varias razones que paso a exponer.

En primer lugar, afirmar que por el hecho de que el fundador solo pueda recuperar los bienes o derechos que aportó a la fundación no existe un lucro para éste es tener una visión muy simplista del tema. Imaginemos que éste dotó a la fundación con un inmueble, que tenía un determinado valor cuando se entregó a la fundación y cuando lo recupera ese valor se ha multiplicado. ¿Acaso no se puede considerar esa plusvalía un lucro? Otro tanto ocurre si se aportaron acciones que han subido de valor o, en definitiva, cualquier bien mueble o inmueble que pueda ver incrementado su valor por el transcurso del tiempo. Mención aparte requiere el dinero en efectivo, en este caso se puede discutir si los intereses generados se consideran parte inherente a aquél o no, pero en caso de ser así, el fundador también recuperará más de lo aportado.

En segundo lugar, aunque la reversión se limite exclusivamente a los bienes y derechos aportados por el fundador, el fundador puede decidir que no reviertan a él, sino a un tercero, lo cual tendría perfecta cabida dentro de la interpretación que del artículo 27.2 de la Ley autonómica hace el Tribunal Constitucional. Pero ello resultaría sin duda incompatible con la ausencia de ánimo de lucro que preside el derecho de fundaciones. El tercero que no aportó nada a la fundación recibiría de éstas bienes y derechos incrementando con ello su patrimonio, con el lucro evidente que eso implica.

En tercer lugar, afirmar que el Estado cuenta con instrumentos suficientes para controlar que la reversión no genere un lucro es una afirmación vaga e imprecisa. ¿A qué instrumentos se refiere nuestro Tribunal Constitucional? ¿Al Protectorado? Entiendo que, teniendo el Protectorado la genérica función de controlar el proceso de liquidación (39), deberá ser éste el que hipotéticamente se ocupe de que en la liquidación de las fundaciones de la Comunidad de Madrid no se desvíen hacia el fundador o terceros más bienes o derechos que los aportados por aquél a la fundación, que es la limitación que el Tribunal Constitucional articula para tratar de salvar la Constitucionalidad del artículo 27.2 de la Ley autonómica.

En cuarto lugar, como apunta la Magistrada María Emilia CASAS en su voto particular a la Sentencia en cuestión, el Tribunal Constitucional al establecer una limitación al artículo se excede en sus funciones. Y es que el artículo 27.2 de la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid establece la posibilidad de reversión sin limitación alguna, de forma que aquél, al establecer limitaciones donde el legislador no las ha querido incluir, va más allá de sus funciones interpretativas, para asumir funciones legislativas que no le corresponden. Eso sí, si bien estoy de acuerdo con el planteamiento que hace dicha Magistrada, discrepo abiertamente de su voto particular, donde mantiene la plena constitucionalidad del precepto tal y como está redactado, que, como vengo insistiendo, considero claramente contraria a la ausencia de ánimo de lucro que forma parte de la esencia de las fundaciones.

Finalmente, nuestro legislador, aunque sea en el ámbito fiscal, solo considera que una fundación es una entidad sin ánimo de lucro cuando su régimen jurídico no admita la reversión, no permitiendo a tales efectos ni tan siquiera la reversión limitada a los bienes y derechos aportados por el fundador, como admite el Tribunal Constitucional en la Sentencia objeto de este comentario, en clara contradicción con lo dispuesto en la Ley de Mecenazgo. De forma que, si nuestro legislador entiende que una entidad que permita la reversión no se puede considerar una entidad sin ánimo de lucro, aquéllas entidades que sí lo permitan no podrían ser consideradas fundaciones, atendiendo a la definición de las mismas que se recoge, en este caso, en el artículo 2 de la Ley 50/2002, donde se exige este requisito para que una entidad pue-

(39) *Vid.* artículo 33.1 de la Ley 50/2002 y artículo 27.1 de la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

da ser calificada como fundación. Y recordemos que la definición de fundación que se contiene en el citado artículo es de aplicación general a todas las fundaciones, al considerarse condición básica, en función de lo dispuesto en el artículo 149.1.1^a de la Constitución.

Dicho esto, considero que el artículo 27.2 de la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, se mire por donde se mire es claramente inconstitucional, dando lugar el fallo de la Sentencia a que en nuestro Ordenamiento coexistan fundaciones con otras entidades que con ese mismo nombre tengan diferencias substanciales con aquéllas, lo cual creemos que supone un flaco favor a las fundaciones, contribuyendo a que las mismas puedan estar en entredicho.

En contra de esta afirmación se puede argumentar que, con anterioridad a la Ley madrileña, en Navarra y Galicia se admitía la posibilidad de reversión no suponiendo aquélla en consecuencia novedad alguna en este punto. Pero lo cierto es que ambas normas son anteriores a la Ley 30/1994 que derogó toda normativa contraria a la misma (40), entre la que, en mi opinión, estaban las dos normas en cuestión que permitían la reversión, al resultar ésta contradictoria con la ausencia de ánimo de lucro con la que se caracterizó a las fundaciones en la definición de éstas que se incorporó en el artículo 1 de aquélla, de aplicación general, al considerarse condición básica ex artículo 149.1.1^a de la Constitución. Sin embargo, en el caso de la Ley madrileña, al tratarse de una Ley posterior a la Ley 30/1994 y haber sido declarada expresamente constitucional se despeja cualquier duda que pudiera mantenerse en este punto. Eso sí, considero que la reinterpretación que hace el Tribunal Constitucional del artículo 27.2 de la Ley madrileña es trasladable a la normativa Navarra y Gallega, al haber declarado el Tribunal Constitucional en la Sentencia que comentamos que la reversión de los bienes fundacionales solo es constitucional si se limita a los bienes y derechos aportados por el fundador.

Al margen de la constitucionalidad o no de la posibilidad de reversión, considero que, aunque con ésta se acoge una reivindicación reclamada desde distintos sectores de la sociedad, que supone un mayor respeto a la voluntad del fundador, y que constituye un argumento más para fomentar la iniciativa en la creación de fundaciones, como contrapartida, puede afectar negativamente a la actuación de los patronos que, posiblemente, llevarán a cabo una gestión más conservadora del patrimonio fundacional, dedicando a la realización de los fines el míni-

(40) *Vid.* disposición derogatoria única.

mo que la Ley exige, y abriéndose la posibilidad, nunca deseada, de que se trate de utilizar la figura de la fundación con fines distintos de los que está llamada a cumplir por su especial naturaleza.

En todo caso, no quisiera concluir sin destacar que la trascendencia práctica de la cuestión es muy relativa. Como venimos exponiendo, las fundaciones en las que se contengan este tipo de cláusulas no podrán acogerse al régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley de Mecenas, cuyo artículo 3.6, como hemos apuntado más abajo, no considera entidades sin ánimo de lucro a efectos de esa Ley, aquellas que permitan la reversión. Lo cual, indudablemente, será un freno importante para que los posibles fundadores que decidan acogerse a lo dispuesto en las Leyes Gallega y Madrileña, incluyan en los estatutos de su fundación cláusulas de este tipo. Otro tanto ocurre con las fundaciones navarras, que cuentan con un régimen fiscal propio, y, cuya aplicación, también excluye la posibilidad de reversión (*vid.* art. 12 de Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, de Régimen tributario de las Fundaciones navarras).

IV. BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. (1979): *Las fundaciones y los Estatutos de Autonomía*, Ponencias y conferencias pronunciadas en las segundas jornadas de estudios del Centro de Fundaciones, celebradas en Madrid los días 11 y 12 de diciembre, publicadas en el n.º 2 de la Colección Temas de Fundaciones.

BADENES GASSET, R. (1979): "Regulación legal de las fundaciones: algunas consideraciones críticas del Derecho español", *RDP*, pp. 125 y ss.

BERCOVITZ, R. (2006): "Comentario a la Sentencia 341/2005", en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 70 (pendiente de publicación a la fecha en que redacto estas líneas).

CAFFARENA LAPORTA, J. (1989): "Competencia de las Comunidades Autónomas materia de Fundaciones", en *Competencia en Materia civil de las Comunidades Autónomas*, Sevilla, Tecnos, pp. 21 y ss.

— (1996): "La extinción de las fundaciones y el destino de los bienes de la fundación extinguida en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre", en *La Ley 30/1994 de Fundaciones. Ciclo de conferencias de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, Fundación Ramón Areces, pp. 375 y ss.

CARRANCHO HERRERO, M.T. (1991): "El problema del ejercicio de actividades económicas por las fundaciones", *RDP*, pp. 94 y ss.

CARRASCO PERERA, A. (1994): "Régimen privado de las fundaciones en el Proyecto de Ley de Fundaciones", ponencia presentada en el seminario sobre *Fundaciones, mecenazgo y sociedad civil en el umbral del siglo XVI*, en julio de 1994 en la Universidad de Castilla-La Mancha.

- COSTI, R. (1968): "Fondazione e impresa", *RDC*, pp. 1 y ss.
- DURAN RIVACOBIA, R. (1996): *El negocio jurídico fundacional*, Pamplona, Aranzadi.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1990): "Constitución, fundaciones y sociedad civil", *RAP*, n.º 122, mayo-agosto, pp. 235 y ss.
- GARRIDO FALLA, F. (1985): "Comentario al artículo 34 de la Constitución", en *Comentarios a la Constitución*, 2ª ed., Madrid, Civitas.
- GIL CREMADES, R. (1992): *Régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Asociaciones y Fundaciones*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública.
- GIRÓN TENA, J. (1976): *Derecho de sociedades*, tomo I, Madrid, SN.
- GOMEZA VILLA, J. (1996-1997): "El derecho de reversión de bienes, reservado por los donantes, donantes o testadores al atribuirlos a fundaciones, antes y después de la Ley 30/1994 de Fundaciones", en *Ciclo de conferencias de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en colaboración con el BBV*, Curso 1996-1997.
- LINARES ANDRÉS, L. (1997): "La actividad económica de las fundaciones", *RCDI*, n.º 642, pp. 1625 y ss.
- LACRUZ, J.L. (1983): "Las fundaciones en la Constitución española de 1978", *ADC*, pp. 1455 y ss.
- LÓPEZ JACOISTE, J.J. (1967): "La fundación y su estructura a la luz de sus nuevas funciones", *RDP*, n.º 642, pp. 567 y ss.
- LORENZO GARCÍA, R. (1993): *El nuevo derecho de fundaciones*, Madrid, Marcial Pons.
- MARCH CIVERA, B. (1987): "Transferencias de competencias a las autonomías en materia de fundaciones: la experiencia valenciana", *CAS*, pp. 29 y ss.
- MORILLO GONZÁLEZ, F. (2006): *El proceso de creación de una fundación*, Madrid, Aranzadi, 3ª ed.
- MUÑOZ MACHADO, S. (1990): "Las fundaciones en la Constitución", en *Presente y futuro de las fundaciones*, Madrid, Civitas, pp. 19 y ss.
- NIETO ALONSO, A. (1996): *Fundaciones: su capacidad*, Fundación Pedro Barrié de la Maza, La Coruña.
- PAZ-ARES, C. (1991): *Derecho mercantil de la CEE. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Madrid, Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.
- PIÑAR MAÑAS, J.L. (1996): "El derecho de fundación como derecho constitucional", *DPC*, n.º IX, mayo-agosto, pp. 147 y ss.
- (1995): "Comentario a la disposición adicional primera", en *Comentarios a la Ley de Fundaciones y de incentivos fiscales*, tomo I, Madrid, Escuela Libre Editorial-Fundación ONCE.
- REAL PÉREZ, A. (1997): "Modificación, fusión y extinción de las fundaciones", en *Las fundaciones. Desarrollo reglamentario de la Ley*, Madrid, Fundación Alonso Martín Escudero-Dykinson, pp. 111 y ss.
- RESCIGNO, P. (1967): "Fondazione e impresa", en *Riv. Soc.*, pp. 812 y ss.
- RICO PÉREZ, F. (1982): *Las fundaciones en la Constitución Española*, Toledo, Iltre. Colegio de Abogados.

SAINZ MORENO, F. (1974): *Conceptos jurídicos. Interpretación y discrecionalidad administrativa*, Madrid, Civitas.

SALELLES CLIMENT, J.R. y VERDERA SERVER, R. (1997): *El patronato de la fundación*, Pamplona, Aranzadi.

SALVADOR CODERCH, P. y SEUBA TORREBLANCA, J.C. (1998): "Fundaciones, interés general y títulos de aportación (I y II)", *La Ley*, 28 y 29 de enero, n.os 4467 y 4468, pp. 1 y ss.

SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. (1996): *La fundación de la sociedad anónima*, Madrid, McGraw-Hill, pp. 63 y ss.

SERRANO CHAMORRO, M.E. (2003): *Las fundaciones: dotación y patrimonio*, Madrid, Civitas, 2ª ed.

STRICKRODT, G. (1951): *Die Stiftung als neue unternehmensform*, Braunschweig, SN.

TRAPIELLA NIETO, J. (1999): "Destino de los bienes de las fundaciones extintas. Su posible reversión", en *Constitución y extinción de fundaciones*, Valencia, Centro Español de Fundaciones-Tirant lo Blanch, pp. 263 y pp.

VALERO AGÚNDEZ, U. (1969): *La fundación como forma de empresa*, Valladolid, Universidad de Valladolid.

VALLET DE GOYTISOLO, J. (1996): "Dictamen emitido a solicitud de la fundación F, acerca de: A) Si la existencia de un pacto de reversión al banco fundador puede hallarse afectado por las leyes de 1994 estatal y vasca de fundaciones; B) Por cuál de las leyes regirse", *RDN*, abril-junio, pp. 297 y ss.

VILASECA I MARCET, J.M. (1973): "Fundaciones culturales privadas", *RJC*, pp. 319 y ss.